



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 170, 171 y 172/2017.

En Madrid, a 4 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos planteados por D. XXX, por D. XXX, y por D. XXX, inscritos en el censo electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), contra la denegación por silencio por la Comisión Electoral de la RFEF de su reclamación presentada el 19 de abril solicitando acuerdos e instrucciones aclaratorias relativas a la emisión de voto presencial y del voto no presencial, y al escrutinio relativos a las elecciones de 27 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2017 se recibió en el Registro de la Comisión Electoral de la RFEF los recursos dirigidos a este Tribunal e interpuestos por D. XXX, por D. XXX, y por D. XXX, todos ellos inscritos en el censo electoral de la RFEF, contra la denegación por silencio por la Comisión Electoral de la RFEF de su reclamación presentada el 19 de abril solicitando acuerdos e instrucciones aclaratorias relativas a la emisión de voto presencial y del voto no presencial, y al escrutinio relativos a las elecciones de 27 de abril de 2017.

SEGUNDO. - La Comisión Electoral, el 24 de abril, procedió a publicar el página web federativa los recursos y a conceder un plazo de dos días hábiles para que los interesados presentaran alegaciones.

TERCERO. - El 28 de abril se remite por la Comisión Electoral a este Tribunal los recursos y el expediente, que tienen entrada en el Registro el 3 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - Dada la identidad de pretensiones y argumentación de los recurrentes, procede su tramitación acumulada.

TERCERO. - Los recurrentes están legitimados para plantear estos recursos por referirse al procedimiento de votación y escrutinio de las elecciones a la Asamblea de la RFEF de las que son electores.

CUARTO. - Los recurrentes interponen sus recursos dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la Orden ECD/2764/2015, puesto que sus reclamaciones deben entenderse desestimadas por silencio, al no haberles sido notificadas una resolución por la Comisión Electoral al día siguiente al de su interposición, según establece el artículo 58.3 del Reglamento Electoral de la RFEF.

QUINTO. - Los recurrentes reiteran lo solicitado en sus reclamaciones ante la Comisión Electoral de la RFEF centradas en la petición de aclaración sobre diversas cuestiones relativas a la emisión de voto presencial y del voto no presencial, y al escrutinio relativos a las elecciones de 27 de abril de 2017.

Sobre ello debe ponerse de manifiesto que la Comisión Electoral, aun cuando no haya contestado formalmente a sus reclamaciones, en sus Instrucciones aclaratorias de 19 y 25 de abril ha dado satisfacción a buena parte de sus pretensiones. Cuestión distinta es que los recurrentes puedan no estar de acuerdo con lo resuelto, si bien en tal caso tendrían que interponer un recurso diferente.

Por otra parte, en lo que se refiere a lo no contestado por la Comisión Electoral, dado que las elecciones se celebraron el pasado 27 de abril, carece de sentido que este Tribunal pueda requerir, como piden los recurrentes, a dicha Comisión que dicte medidas aclaratorias para la realización de un acto que ya tuvo lugar.

Por eso, este Tribunal estima que el recurso ha perdido su objeto, sin perjuicio de que los recurrentes, en los plazos legalmente establecidos, puedan plantear los recursos que estimen oportunos contra las eventuales irregularidades concretas que hayan podido producirse en la votación o en el escrutinio, y que, tras su examen por la Comisión Electoral, puedan finalmente ser conocidos por este Tribunal, de ser instado a ello en tiempo y forma.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DECLARAR LA PÉRDIDA DE OBJETO de los recursos por los motivos indicados en el último fundamento de esta resolución.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO